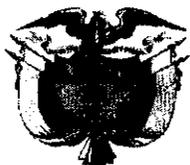


**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

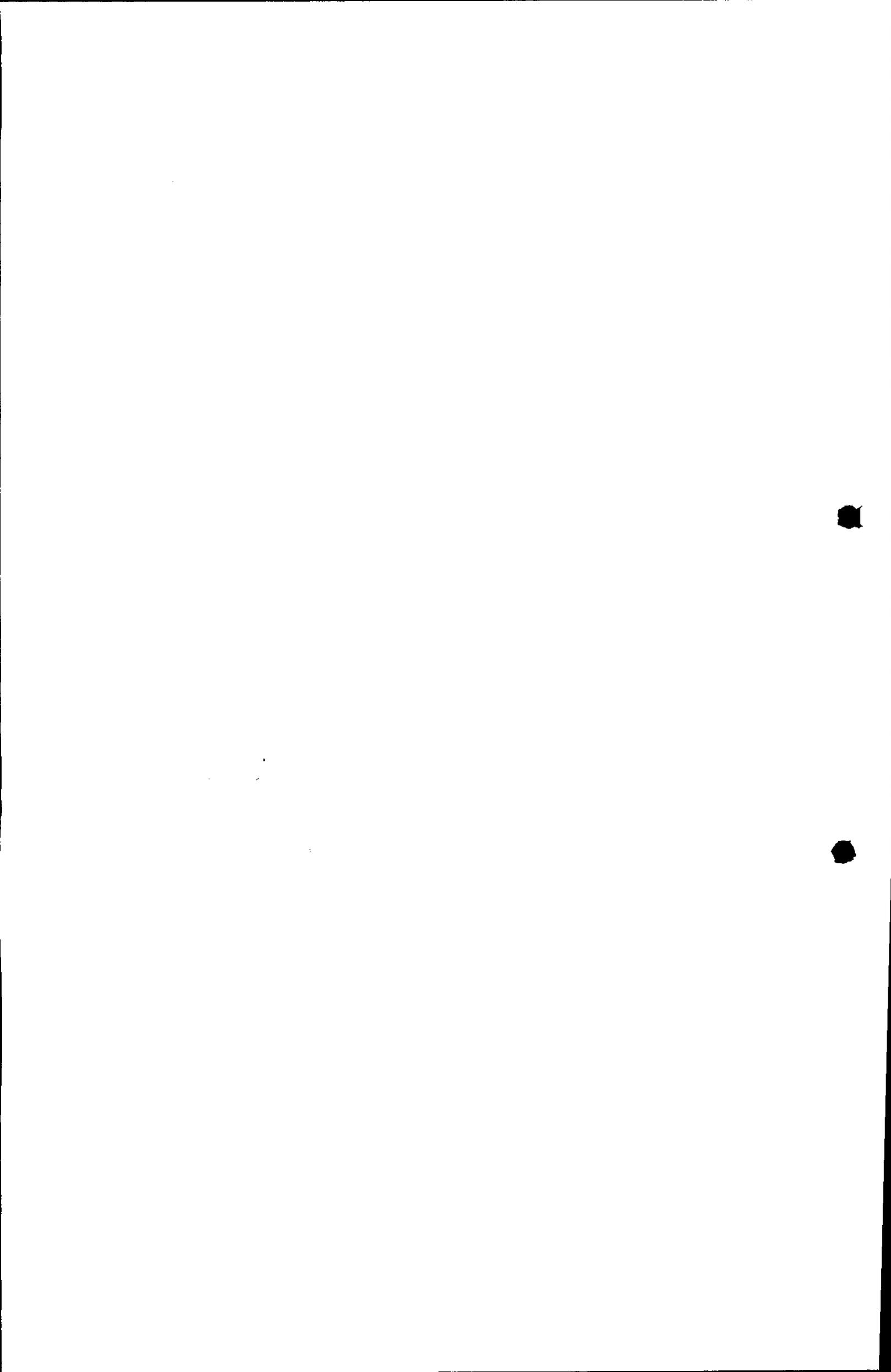
Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 28-2020-00329-00

Examinada la actuación, se advierte que el demandado no subsano la demanda en la forma dispuesta en el auto que la inadmitió, pues se limitó a decir que el libelo introductor contenía la proyección de pagos requerida y que las pretensiones fueron debidamente formuladas.

Situación que no responde a la realidad, por las siguientes razones:

- No se realizaron los ajustes sobre los hechos de la demanda requeridos en las causales 3 y 4 del auto inadmisorio.
- No se realizó la adecuación de la pretensión de cobro de capital acelerado requerida en el numeral 1º del auto inadmisorio, pues no en la suma pretendida no se separó la fracción destinada a amortización de capital de la destinada a la amortización de intereses remuneratorios.
- La omisión referida conduce a que el ejecutante cobre bajo la pretensión de capital acelerado intereses remuneratorios que no tienen justificación, pues se reitera que los mismos hallan su razón de ser en la pendencia del plazo, y que su inclusión en una pretensión de esa laya indirectamente conduce al cobro de intereses sobre intereses, solamente autorizado por la ley bajo específicas circunstancias.

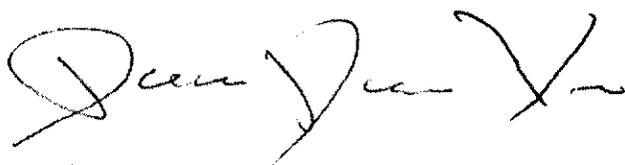


42

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE

1. Rechazar la demanda por falta de subsanación.
2. Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 004 Fecha 15 FEB 2021

El Secretario(a),

